

INFORME N.º 13 -2014-SUNAT-5D1000

I. MATERIA:

Ampliación del Informe N.º 113-2012-SUNAT-2B4000, relativo a los supuestos de configuración de las infracciones tipificadas en los numerales 6) y 7), inciso d) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1053, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1122.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 26.06.2008, en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N.º 1122, que modificada la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, publicado el 18.07.2012, en adelante Decreto Legislativo N.º 1122.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas publicado el 16.01.2009, en adelante Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N.º 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones, publicada el 11.02.2009, en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N.º 01-2013-EF, que modifica la Tabla de Sanciones aprobada por el Decreto Supremo N.º 031-2009-EF, publicado el 10.01.2013, en adelante Decreto Supremo N.º 01-2013-EF.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 204-2012/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General ZOFRATACNA, INTA-PG.23 (V.2) publicada el 28.04.2012, en adelante Procedimiento ZOFRATACNA.

III. ANÁLISIS:

1. ¿La posición contenida en el Informe N.º 039-2009-SUNAT/2B4000, Memorándum Electrónico N.º 151-2009-3A1000 y en el Informe Técnico Electrónico N.º 04-2009-3D1200, en los cuales se indicó que en los supuestos de infracción del numeral 6), inciso d) del artículo 192º de la LGA de su texto original no es sancionable cuando las mercancías han sido correctamente consignadas en una declaración anticipada numerada antes de la transmisión del manifiesto de carga, resulta aplicable dicha posición también para las infracciones tipificadas en los numerales 6) y 7) del inciso d) de la LGA modificada por el Decreto Legislativo N.º 1122?

Sobre el particular, debemos indicar que el texto original de la infracción tipificada en el numeral 6), inciso d) del artículo 192º de la LGA, establecía que:

*"Serán sancionables con multa, d) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando:
6) Las mercancías no figuren en los manifiestos de carga o en los documentos que están obligados a transmitir o presentar, o la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, salvo que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración".*

Al respecto la Gerencia Jurídico Aduanera precisó a través del Informe N.º 039-2009-SUNAT/2B4000¹, así como del Informe Técnico Electrónico N.º 04-2009-3D1200² y el Memorándum Electrónico N.º 151-2009-3A1000, que la salvedad en la aplicación de la sanción contemplada en el numeral 6), inciso d) del artículo 192º de la LGA, operaba

¹ Publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.

² Publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.

para los dos supuestos infraccionales contemplados por el mencionado numeral y siempre que las mercancías hubieran sido correctamente consignadas en una declaración numerada con anterioridad a la transmisión del manifiesto de carga.

Ahora bien, el artículo 4° del Decreto Legislativo N.° 1122 modifica el texto del numeral 6), inciso d) del artículo 192° de la LGA y adiciona el numeral 7) a dicho inciso, quedando los mismos redactados de la siguiente manera:

“...Serán sancionables con multa, d) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando:

...

*“6) Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga, **salvo que éstos se hayan consignado correctamente en la declaración**”.*

*7) La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, **salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración**”.*

Como se puede observar, la salvedad en la aplicación de la sanción establecida en el actual numeral 6), inciso d) del artículo 192° de la LGA, tiene la misma redacción de la salvedad que contemplaba el antiguo numeral 6) del mencionado inciso y requiere para su aplicación que los documentos de transporte se **hayan consignado** correctamente en la declaración, texto cuya redacción en pasado alude a que el documento de transporte debe haberse consignado en una declaración antes del momento de transmisión del manifiesto; por lo que siendo que no han cambiado sus alcances, los criterios establecidos en el Informe N.° 039-2009-SUNAT/2B4000, Memorandum Electrónico N.° 151-2009-3A1000 y en el Informe Técnico Electrónico N.° 04-2009-3D1200, resultan plenamente aplicables al mencionado inciso.

En contraste con lo antes mencionado, tenemos que la salvedad contemplada por el numeral 7), inciso d) del artículo 192° de la LGA para la aplicación de la sanción, se encuentra redactada en forma diferente, exigiendo en este caso que la mercancía se encuentra correctamente consignada contenida en el inciso 6) antes mencionado, cuya redacción alude a una situación anterior (pasado).

Verificando la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.° 1122, tenemos que de acuerdo a lo indicado en el penúltimo párrafo de la página 17, la intención del legislador con la redacción del numeral 7), inciso d) del artículo 192° de la LGA con numeral separado del numeral 6) del mismo inciso, fue la de “...precisar que la configuración de la infracción se materializará cuando se verifique la existencia de mercancías distintas a las consignadas en el manifiesto de carga, eximiéndose de la aplicación de la sanción cuando estas mercancías se encuentren correctamente descritas en la declaración aduanera tramitada **bajo cualquier modalidad de despacho**”.

De lo antes señalado, resulta evidente que la “ratio legis” de la separación en un nuevo inciso de la infracción prevista por el numeral 7) del inciso d) del artículo 192° de la LGA y del uso de una redacción distinta al establecer la salvedad en la aplicación de la sanción en el mencionado numeral, fue precisamente la de marcar una diferencia con el supuesto de infracción previsto por el numeral 6) y eximir en ese supuesto de su aplicación a todos los supuestos en los que las mercancía se encuentren correctamente consignadas en una declaración aduanera sin importar en éste caso la modalidad de despacho de la que se trate, situación que incluye al despacho excepcional; en consecuencia, no resulta aplicable al mencionado numeral los criterios

establecidos en el Informe N.° 039-2009-SUNAT/2B4000, Memorandum Electrónico N.° 151-2009-3A1000 y en el Informe Técnico Electrónico N.° 04-2009-3D1200.

En tal sentido, podemos concluir que la salvedad establecida en los numerales 6) y 7), inciso d) del artículo 192° de la LGA operan en la siguiente forma:

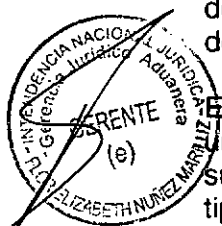
INFRACCIÓN	EXCEPCIÓN
Numeral 6) del inciso d) del artículo 192°	El documento de transporte se haya consignado en una declaración numerada con anterioridad a la transmisión del manifiesto de carga.
Numeral 7) del inciso d) del artículo 192°	Las mercancías se encuentren correctamente consignadas en una declaración aduanera sujeta a cualquier modalidad de despacho (incluido el excepcional).

2. ¿Se configuran las infracciones previstas en los numerales 6) y 7), inciso d) del artículo 192° de la LGA modificada por el Decreto Legislativo N.° 1122, en el caso que el documento de transporte (no manifestado) o la descripción correcta de la mercancía se encuentra declarada en una Declaración Simplificada de Importación de ZOFRATACNA?

Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a lo señalado en el numeral 1) del presente informe, la aplicación de la salvedad establecida en el caso del numeral 6) de inciso d) del artículo 192° de la LGA modificada por el Decreto Legislativo N.° 1122, sólo opera cuando el documento de transporte haya sido consignado en una declaración con anterioridad a la transmisión del manifiesto de carga, figura que en forma alguna se puede dar respecto a una declaración simplificada de importación de ZOFRATACNA, en razón a que conforme a lo normado en los Rubros VI y VII del Procedimiento ZOFRATACNA, la misma no puede numerarse con anticipación a la llegada de la mercancía al país y a su ingreso a la ZOFRATACNA a través de la Solicitud de Traslado de Mercancías correspondiente, requiriéndose inclusive para tal efecto que el destino de la mercancía a la ZOFRATACNA se encuentre previamente indicado en el documento de embarque, conforme a lo señalado en los numerales 6 y 9) del rubro VI del mencionado procedimiento.

En tal sentido, el hecho que el documento de transporte se encuentre consignado en una Declaración Simplificada de Importación de ZOFRATACNA, no califica como un supuesto de excepción para la aplicación de la sanción prevista a la infracción tipificada por el numeral 6) de inciso d) del artículo 192° de la LGA modificada por el Decreto Legislativo N.° 1122.

En cuanto a la infracción tipificada en el numeral 7) de inciso d) del artículo 192° de la LGA modificada por el Decreto Legislativo N.° 1122, tenemos que de acuerdo a lo señalado en la consulta precedente, en este supuesto la excepción en la aplicación de la sanción resulta aplicable en todos los casos en los que las mercancías se encuentren consignadas correctamente en la declaración, sin importar la modalidad de despacho de que se trate, en tal sentido, si en la oportunidad que se verifica la comisión de la mencionada infracción, también se puede verificar que la mercancía ha sido objeto de declaración aduanera consignándose correctamente su descripción, no se resultará aplicable la infracción, situación que puede incluir a la Declaración de Importación Simplificada de ZOFRATACNA.



3.¿En los supuestos en que las mercancías o los bultos no se encuentren manifestados y tampoco estén contenidos en algún documento de transporte y no cuenten además con la documentación que la sustente, configura la comisión de la infracción prevista en el inciso f) del artículo 197° de la LGA?

Debemos precisar preliminarmente, que la situación a la que se hace referencia, entendemos que ha sido verificada en zona primaria y no en zona secundaria; por lo que considerando dicha situación procedemos a absolver la consulta formulada.

Al respecto, debemos indicar que el inciso f) del artículo 197° de la LGA, tipifica como infracción sancionable con el comiso de las mercancías cuando: "*Se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario*".

En tal sentido, la mencionada infracción hace referencia a la verificación del incumplimiento respecto al lugar de ingreso, traslado, permanencia o salida, ruta u horas para los que estaban autorizadas las mercancías; es decir, a aquellos casos en los que existiendo una autorización de la administración aduanera para que las mercancías puedan realizar cualquiera de las referidas actividades, éstas no se cumplan en el sentido que fueron autorizadas; siendo justamente dicha característica que la hace diferente de la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 197° de la LGA, que sanciona con el comiso cuando las mercancías carecen de la documentación aduanera pertinente; de lo contrario podría presentarse alguna confusión en la configuración entre ambas infracciones³.

Ahora bien, analizando el supuesto planteado en la consulta, tenemos que el mismo se encuentra referido a las mercancías que se verifica han arribado en un medio de transporte, pero que no se encuentran consignadas en algún documento de transporte, situación bajo la cual nos encontramos frente a un supuesto de mercancías que no cuentan con la documentación aduanera que sustente su ingreso legal al país, situación que no se ajusta a la tipificación prevista en el inciso f) del artículo 197° de la LGA antes analizada, sino a la causal de comiso prevista en el inciso b) del artículo 197° de la LGA por carecer de la documentación aduanera pertinente, que será esta la sanción que resultará aplicable en el mencionado supuesto.

Cabe relevar al respecto, que el supuesto consultado tampoco se ajusta a la tipificación de la infracción prevista en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la LGA modificada por el artículo 4° del Decreto Legislativo N.° 1122, pues ésta se encuentra actualmente referida a los documentos de transporte no manifestados y no a las mercancías no manifestadas tal como ha sido indicado en el Informe N.° 113-2012-SUNAT-2B4000, salvo que se pruebe que la mercancía arribó al puerto al amparo de un documento de transporte pero que ese documento no fue manifestado.

4.¿Se puede aplicar el Decreto Supremo N.° 01-2013-EF⁴, que modificó la Tabla de Sanciones, para los casos de infracciones tipificadas en los numerales 6) y 7) del inciso d) de la LGA modificada por el Decreto Legislativo N.° 1122, cometidas entre el período del 19.07.2012 y hasta antes de la puesta en vigencia de dicho decreto supremo?

³ En el Memorándum Electrónico N.° 075-2010-SUNAT/3A1000, publicada en el Portal Institucional de la SUNAT, se efectúa un análisis exhaustivo de los supuestos que configuran la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 197° de la LGA amparándose en la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Fiscal.

⁴ Vigente desde el 11.01.2013.

Para la presente consulta, debemos mencionar que dicha interrogante ya ha sido absuelta con el Memorandum Electrónico N.º 0009-2013-SUNAT/3E1200⁵; en dicho documento electrónico la Gerencia Jurídico Aduanera, ha emitido pronunciamiento en el sentido que entre el período comprendido desde la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1122 (19.07.2012) y hasta la fecha de emisión del Decreto Supremo N.º 01-2013-EF (10.01.2013), no estuvo determinado el monto de las multas por la comisión de las infracciones tipificadas en el citado decreto legislativo, por lo que en observancia del inciso d) del numeral 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, que establece que nadie será sancionado con pena no prevista en la Ley, no corresponde sancionar las infracciones configuradas en dicho período.

En tal sentido, respondiendo directamente a la presente consulta, podemos indicar que entre el período del 19.07.2012 y hasta antes de la puesta en vigencia del Decreto Supremo N.º 01-2013-EF que modificó la Tabla de Sanciones, no resulta aplicable las multas correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 6) y 7) del inciso d) de la LGA modificada por el Decreto Legislativo N.º 1122.

5.¿El nuevo numeral 6), inciso d) del artículo 192º de la LGA, correspondiente al texto modificado por el Decreto Legislativo N.º 1122, puede ser sancionado con la Tabla de Sanciones aprobada por el Decreto Supremo N.º 031-2009-EF?

Al respecto debemos señalar que **la aplicación de una sanción aduanera no se encuentra solo limitada a su tipificación legal en el texto de la LGA, sino que también debe integrarse al monto de la multa que como su correlato pecuniario, consigna la Tabla de Sanciones para la infracción específica**, por lo que su aplicación depende de la confluencia de esas dos normas.

En ese entendido, la doctrina nacional es unánime al señalar que sin sanción no podrá aplicarse la infracción aún cuando ésta se encuentre válidamente determinada, así tenemos que Rosendo Huamani Cueva⁶, señala que *“...la aplicación de sanciones no previstas en la ley o en las Tablas..., acarreará la nulidad de la sanción impuesta..”*

Por su parte, Felipe Iannacone Silva⁷, manifiesta que *“... No basta la existencia del Artículo 180º... para que se puedan aplicar las sanciones sino que se requiere su definición expresa y vinculada a determinada infracción, razón por la que tenemos que remitir a las Tablas, que, como anexo, forman parte del presente Código...Con la finalidad de aplicar la sanción respectiva se tendrá que analizar el momento de la comisión de la infracción y determinar la Tabla de Sanciones que estuvo vigente...”*

Lo expuesto por los mencionados autores, se ajusta a lo previsto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, conforme a la cual, en vía de interpretación no podrán establecerse sanciones para supuestos distintos a los señalados en la ley, principio que debe ser aplicado en el momento de interpretar una norma tributaria, como corresponde a la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo N.º 1122.

En tal sentido, podemos concluir que para que pueda sancionarse una infracción, deben confluir dos elementos:

1. Configuración de una infracción tipificada en la Ley

⁵ Publicado en el Portal Institucional.

⁶ Código Tributario Comentado, Jurista Ediciones, 2007, página 909.

⁷ Comentarios al Código Tributario, Grijley, 2002, páginas 616 y 617.



2. La determinación cierta de la sanción que corresponderá a esa infracción tipificada en todos sus presupuestos en la Ley en aplicación del principio de legalidad.

En este orden de ideas, tenemos que si bien el 19.07.2012 entró en vigencia el Decreto Legislativo N.º 1122 que modificó el artículo 192º de la LGA, las sanciones correspondientes a las modificaciones introducidas al mencionado artículo, entre estas las del inciso 6) y 7) del inciso d) de la mencionada norma, recién fueron dadas con la publicación del Decreto Supremo N.º 001-2013-EF que modificó la Tabla de Sanciones y que entró en vigencia el 11.01.2013, por lo que siendo que el monto de la sanción que establecía la tabla de sanciones aprobada por el Decreto Supremo N.º 031-2009-EF era respecto a supuestos infraccionales distintos a los vigentes a partir del Decreto Legislativo N.º 1122, esa tabla de sanciones quedó desfasada para las infracciones modificadas.

La situación expuesta precedentemente, determinó que respecto a la sanción de la infracción bajo consulta y otras modificadas por el Decreto Legislativo N.º 1122, se produzca un vacío legal en el período entre el 19.07.2012 y el 10.01.2013, por lo que a pesar de que la Tabla de Sanciones aprobada por el Decreto Supremo N.º 031-2009-EF, continuó vigente hasta el 10.01.2013 respecto a las infracciones que no sufrieron modificación, la misma resulta inaplicable respecto a aquellas infracciones modificadas por el Decreto Legislativo N.º 1122 a partir de su vigencia, en razón a que el tipo legal difiere de aquel que era sancionado en la mencionada tabla.

6.¿Las respuestas dadas a las preguntas 1, 2 y 4 del presente informe, son también aplicables para las infracciones previstas en los numerales 2) y 3), inciso e), artículo 192º de la LGA, modificado por el Decreto Legislativo N.º1122?

Al respecto debemos indicar, que los numerales 2) y 3), inciso e), artículo 192º⁸ de la LGA modificado por el Decreto Legislativo N.º 1122, están redactados en el mismo sentido que las infracciones correspondientes a los numerales 6) y 7), inciso d), artículo 192º del referido texto legal, pero referidos a actos que corresponden a los agentes de carga internacional relacionados con el manifiesto de carga consolidado y desconsolidado de las mercancías, conteniendo las mismas salvedades que las previstas para los referidos numerales 6) y 7), dirigidas para la no aplicación de las sanciones correspondientes.

En tal sentido, podemos afirmar que las respuestas dadas para las consultas 1, 2 y 4 del presente informe son aplicables para los casos de la infracciones tipificadas en los numerales 2) y 3), inciso e), artículo 192º⁹ de la LGA modificado por el Decreto Legislativo N.º 1122.

⁸ Los numerales 2) y 3), inciso e), artículo 192º de la LGA tienen los siguientes textos: "Cometen infracciones sancionables con multa: e) Los agentes de carga internacional, cuando:

- 2.- Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga consolidada o desconsolidada, salvo que éstos se hayan consignado correctamente en la declaración.
- 3.- La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración".

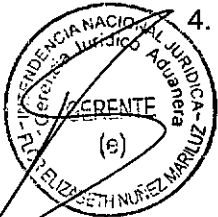
⁹ Los numerales 2) y 3), inciso e), artículo 192º de la LGA tienen los siguientes textos: "Cometen infracciones sancionables con multa: e) Los agentes de carga internacional, cuando:

- 2.- Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga consolidada o desconsolidada, salvo que éstos se hayan consignado correctamente en la declaración.
- 3.- La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración".

IV. CONCLUSIONES:

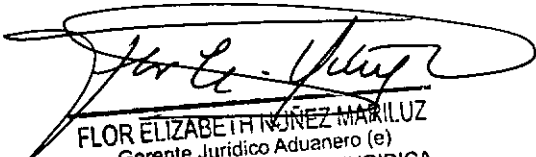
Conforme a lo anteriormente expuesto podemos arribar a las siguientes conclusiones:

1. La salvedad del numeral 6), inciso d) del artículo 192° de la LGA, introducida por el artículo 4° del Decreto Legislativo N.° 1122, se aplican en el mismo sentido que la prevista en el texto original del numeral 6), inciso d) del artículo 192° de la LGA; por lo que los criterios vertidos en el Informe N.° 039-2009-SUNAT/2B4000, Memorándum Electrónico N.° 151-2009-3A1000 y en el Informe Técnico Electrónico N.° 04-2009-3D1200, resultan plenamente aplicables al supuesto consultado.
2. La salvedad prevista por el numeral 7) del inciso d) del artículo 192° de la LGA exime de la aplicación de la sanción a todos los supuestos en los que las mercancía se encuentren correctamente consignadas en una declaración aduanera sin importar en éste caso la modalidad de despacho de la que se trate, situación que incluye al despacho excepcional; en consecuencia, no resulta aplicable al mencionado numeral los criterios establecidos en el Informe N.° 039-2009-SUNAT/2B4000, Memorándum Electrónico N.° 151-2009-3A1000 y en el Informe Técnico Electrónico N.° 04-2009-3D1200.
3. El hecho que el documento de transporte se encuentre consignado en una Declaración Simplificada de Importación de ZOFRATACNA, no califica como un supuesto de excepción para la aplicación de la sanción prevista a la infracción tipificada por el numeral 6), inciso d) del artículo 192° de la LGA modificada por el Decreto Legislativo N.° 1122; sin embargo, sí resulta aplicable para la salvedad prevista en el numeral 7), inciso d) del artículo 192° de dicho texto legal, por las razones señaladas en el presente informe.
4. En los supuestos en que las mercancías o los bultos no se encuentren manifestados como tampoco estén contenidos en algún documento de transporte y no cuenten además con la documentación que la sustente, no configura la comisión de la infracción prevista en el inciso f) del artículo 197° de la LGA, sino que en dicho supuesto configura la comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 197° de la LGA, que sanciona con el comiso de las mercancías cuando se carezca de la documentación aduanera pertinente.
5. Entre el período del 19.07.2012 y hasta antes de la puesta en vigencia del Decreto Supremo N.° 01-2013-EF, que modificó la Tabla de Sanciones, no resulta aplicable las multas correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 6) y 7) del inciso d) de la LGA modificada por el Decreto Legislativo N.° 1122.
6. Para los numerales 6) y 7), inciso d) del artículo 192° de la LGA, correspondientes al texto modificado por el Decreto Legislativo N.° 1122, no resultan aplicable la Tabla de Sanciones aprobada por el Decreto Supremo N.° 031-2009-EF.



7. Las respuestas dadas para las consultas 1, 2 y 4 del presente informe son aplicables para los casos de la infracciones tipificadas en los numerales 2) y 3), inciso e), artículo 192° de la LGA modificado por el Decreto Legislativo N.°1122.

Callao, 21 MAYO 2014



FLOR ELIZABETH NUNEZ MARILUZ
Gerente Juridico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FÑM/sfg.

c

MEMORÁNDUM N.º 20 -2014-SUNAT/5D1000

A : **JOSÉ LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente (e) de Procesos de Carga, Tránsito e Ingreso.

DE : **FLOR NUÑEZ MARILUZ**
Gerente Jurídico Aduanero (e).

ASUNTO : Consulta sobre configuración de infracciones conforme a la modificatoria de la LGA efectuada por D. Leg. 1122.

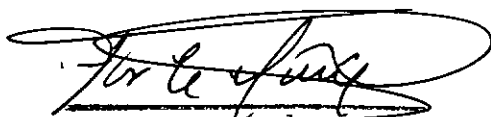
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00095-2012-3A1000
(seguimientos de fechas 02 y 08 de Abril de 2013)

FECHA : Callao, 21 MAYO 2014

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta referida a la ampliación del Informe N.º 113-2012-SUNAT-2B4000, relativo a los supuestos de configuración de las infracciones tipificadas en los numerales 6) y 7), inciso d) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1053, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1122.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 13 -2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUNAT		
INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE PROCESOS DE CARGA TRANSITO E INGRESO		
21 MAYO 2014		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	14:20	